

Procedimiento administrativo sancionatorio
Investigados: Saber Pro y TyT en modalidad virtual 2020-3

AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA, SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - Icfes

En ejercicio de sus atribuciones legales y especialmente en las conferidas por el artículo 9° de la Ley 1324 de 2009¹, el artículo 11° del Decreto 5014 de 2009², la Resolución No. 631 de 2015³, la Resolución No. 280 de 2019⁴ y de conformidad con el procedimiento establecido en la parte primera de la Ley 1437 de 2011⁵ y

I. CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 000553 del 27 de octubre de 2021, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – Icfes, a través de la Oficina Asesora Jurídica, dio apertura al procedimiento administrativo sancionatorio con ocasión de las presuntas irregularidades presentadas en el Examen de Estado de la educación media Icfes Saber TyT en modalidad virtual 2020-3, efectuado los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2020, para cuarenta y cuatro (44) investigados.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Presidencial No. 491 de 2020 en consideración a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social los días 29 y 30 de octubre de 2021 se notificó la precitada Resolución, al correo electrónico registrado por los examinandos investigados, en el cual se anexó copia íntegra de la Resolución No. 000553 de 2021 y se corrió traslado por el término de quince (15) días para que presentaran descargos, aportara pruebas y/o solicitara la práctica de estas.

1.1. SOBRE LA EXCLUSIÓN DEL EXAMINANDO EK202031759836 EN LA RESOLUCIÓN NO. 000553 DE 2021

Que previo al pronunciamiento que realizare este Despacho respecto al periodo probatorio se hace necesario realizar la siguiente precisión:

Que, el Icfes emitió las Resoluciones números 000553 del 27 de octubre de 2021 y 000292 del 10 de mayo de 2022 mediante las cuales se ordenó la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio con ocasión de las presuntas irregularidades presentadas en el Examen de Estado de la educación media Icfes Saber TyT en modalidad virtual 2020-3.

Que, una vez validada los datos de registro de los examinandos relacionados en los actos administrativos mencionados, se evidencia que existió una duplicidad en la etapa de apertura de la investigación administrativa para el examinando con registro SNP EK202031759836.

¹ "Por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del estado y se transforma al Icfes".

² "Por la cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Icfes, y se dictan otras disposiciones".

³ "Por la cual se reglamenta el proceso sancionatorio de los Exámenes de Estado que realiza el Icfes".

⁴ "Por la cual se delegan funciones del Director General del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – Icfes y se dictan otras disposiciones".

⁵ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Procedimiento administrativo sancionatorio
 Investigados: Saber Pro y TyT en modalidad virtual 2020-3

AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA, SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho.

Que en virtud con el numeral 11 del artículo 3° del C.P.A.C.A., la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

Que en virtud de lo anterior y en concordancia con la precitada disposición, se hace necesario corregir la duplicidad en la etapa de apertura de la investigación administrativa para el examinando con registro SNP EK202031759836, en el entendido de excluirlo del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución número 000553 del 27 de octubre de 2021, para continuar con el trámite respectivo de la investigación sancionatoria a través de la Resolución número 000292 del 10 de mayo de 2022.

1.2. SOBRE LOS INVESTIGADOS QUE NO PRESENTARON DESCARGOS, APORTARON PRUEBAS Y/O SOLICITARON LA PRÁCTICA DE ESTAS

Que los siguientes tres (3) investigados estando dentro del término legal otorgado en la Resolución número 000553 de 2021 descorrieron traslado presentando escrito de descargos:

Número	SNP_REGISTRO
1	EK202031781244
2	EK202032635902
3	EK202032687325

Que respecto a los demás cuarenta y un (41) investigados, los mismos no presentaron escrito de descargos, por lo que tampoco aportaron pruebas y/o solicitaron la práctica de estas.

1.3. SOBRE LOS INVESTIGADOS QUE NO PRESENTARON DESCARGOS, APORTARON PRUEBAS Y/O SOLICITARON LA PRÁCTICA DE ESTAS

Una vez validado el sistema de gestión documental del Icfes no se encontró que los siguientes cuarenta y un (41) investigados presentaran escrito de descargos, por lo que tampoco aportaron pruebas y/o solicitaron la práctica de estas:

Número	SNP_REGISTRO	Número	SNP_REGISTRO
1	EK202031622273	21	EK202032132538
2	EK202031701663	22	EK202032215895

Procedimiento administrativo sancionatorio
Investigados: Saber Pro y TyT en modalidad virtual 2020-3

AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA, SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO

3	EK202031750710	23	EK202032220044
4	EK202031756246	24	EK202032270890
5	EK202031781673	25	EK202032298826
6	EK202031793884	26	EK202032313674
7	EK202031803170	27	EK202032319283
8	EK202031814219	28	EK202032431815
9	EK202031818111	29	EK202032432847
10	EK202031850098	30	EK202032439545
11	EK202031863869	31	EK202032482537
12	EK202031926336	32	EK202032508182
13	EK202031959345	33	EK202032516961
14	EK202031975937	34	EK202032528248
15	EK202031979418	35	EK202032528784
16	EK202031991025	36	EK202032528958
17	EK202031996834	37	EK202032605806
18	EK202032010411	38	EK202032676419
19	EK202032089571	39	EK202032681385
20	EK202032107589	40	EK202032688034

Que frente a los anteriores cuarenta (40) examinandos se deben integrar al proceso las pruebas documentales aportadas por el operador “CognosOnline Solutions Colombia S.A.”, encargado de proveer los servicios Tecnológicos para Prueba Saber Por y TyT, y administrador de la plataforma SUMADI para la aplicación electrónica y virtual de exámenes, quien a través de la Dirección de Tecnología e Información del Icfes, remitió a la Oficina Asesora Jurídica del Instituto el soporte de la anulación emitida por el aplicativo SUMADI mediante los respectivos Tickets emitidos los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2020, en el cual consta la vigilancia del examen efectuado a los cuarenta (40) arriba mencionados.

Que la Oficina Asesora Jurídica no considera necesario el decreto de pruebas de oficio, toda vez que, mediante los Tickets soporte de las anulaciones allegadas por la Dirección de Tecnología e Información, se halla suficiencia demostrativa en cuanto a los hechos alegados materializados en la anulación de la Prueba Saber Pro y TyT 2020-3, lo que traduce que, dichos Tickets entendidos como actas de anulación, se determinarán como pruebas útiles en la verificación de los hechos relacionados.

Que, por lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 14° de la Resolución No. 631 del 10 de agosto de 2015 (acto administrativo vigente al momento de los hechos) y en el artículo 48° del C.P.A.C.A., se declara abierto el periodo probatorio para integrar al proceso las pruebas documentales aportadas por la Dirección de Tecnología e Información del Icfes.

Procedimiento administrativo sancionatorio
 Investigados: Saber Pro y TyT en modalidad virtual 2020-3

AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA, SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO

Que no habiendo más pruebas que practicar, inmediatamente se procederá a cerrar el periodo probatorio para los siguientes cuarenta (40) examinandos:

Número	SNP_REGISTRO	Número	SNP_REGISTRO
1	EK202031622273	21	EK202032132538
2	EK202031701663	22	EK202032215895
3	EK202031750710	23	EK202032220044
4	EK202031756246	24	EK202032270890
5	EK202031781673	25	EK202032298826
6	EK202031793884	26	EK202032313674
7	EK202031803170	27	EK202032319283
8	EK202031814219	28	EK202032431815
9	EK202031818111	29	EK202032432847
10	EK202031850098	30	EK202032439545
11	EK202031863869	31	EK202032482537
12	EK202031926336	32	EK202032508182
13	EK202031959345	33	EK202032516961
14	EK202031975937	34	EK202032528248
15	EK202031979418	35	EK202032528784
16	EK202031991025	36	EK202032528958
17	EK202031996834	37	EK202032605806
18	EK202032010411	38	EK202032676419
19	EK202032089571	39	EK202032681385
20	EK202032107589	40	EK202032688034

1.4. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR TRES (3) INVESTIGADOS

Que, dentro de los términos legales, tres (3) investigados presentaron escrito de descargos aportando y/o solicitando la práctica de pruebas o manifestaciones sobre los hechos.

Que previo al análisis individual de los escritos de descargos presentados por los investigados, se precisa que frente a los tres (3) examinandos que se relacionaran adelante, se deben integrar al proceso las pruebas documentales aportadas por el operador “CognosOnline Solutions Colombia S.A.”, encargado de proveer los servicios Tecnológicos para Prueba Saber Por y TyT, y administrador de la plataforma SUMADI para la aplicación electrónica y virtual de exámenes, quienes a través de la Dirección de Tecnología e Información del Icfes remitió a la Oficina Asesora Jurídica del Instituto el soporte de la anulación emitida por el aplicativo SUMADI mediante los respectivos Tickets emitidos los

Procedimiento administrativo sancionatorio
Investigados: Saber Pro y TyT en modalidad virtual 2020-3

AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA, SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO

días 14, 15 y 16 de noviembre de 2020 en el cual consta la vigilancia del examen efectuado a los tres (3) examinandos.

Que, con el fin de dar claridad a los hechos materia de investigación, la Oficina Asesora Jurídica considera necesario analizar la pertinencia, conducencia, utilidad y admisibilidad de la práctica de las pruebas, así:

De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 47 del CPACA, “*serán rechazadas las pruebas inconducentes, impertinentes, las superfluas*” y aquellas que se consideren ilegales.

El análisis respecto a la relevancia o pertinencia, conducencia, utilidad y admisibilidad de la prueba no presupone juicio alguno respecto a su peso, valor o grado de satisfacción del estándar de prueba, sino que se fundamenta en el principio de economía procesal y en la supremacía de intereses superiores a la verdad, respectivamente.

Conforme a las reglas de la epistemología, a mayor riqueza o cantidad en el recaudo de pruebas (peso probatorio), menor será la probabilidad de error en la decisión de fondo (valoración probatoria), esto es, habrá mayor probabilidad de acierto. En otras palabras, “*a mayor cantidad de pruebas relevantes, conducentes y útiles, menor probabilidad de error*”⁶.

a) Pertinencia o Relevancia

“*El concepto de relevancia es especialmente importante como criterio para la selección de los medios de prueba admisibles. La relevancia es un estándar lógico de acuerdo con el cual los únicos medios de prueba que deben ser admitidos y tomados en consideración por el juzgador son aquellos que mantienen una conexión lógica con los hechos en litigio, de modo que pueda sustentarse en ellos una conclusión acerca de la verdad de tales hechos*”⁷.

Entendiendo que el establecimiento de los hechos es condición necesaria para la aplicación del derecho, por lo que la aplicación de una determinada consecuencia jurídica requiere necesariamente la demostración del supuesto de hecho que la precede, es claro que las normas que constituyen el ámbito de aplicación de la controversia sirven de faro para determinar si una prueba es o no relevante.

En ese sentido, los hechos que deben demostrarse dentro de un determinado proceso son aquellos que aportan o refutan a los enunciados fácticos contenidos en las normas que pretenden aplicarse, es este el concepto de relevancia jurídica.

En otras palabras, la pertinencia es el hecho que se pretende demostrar con la prueba, la cual debe tener una relación directa con el hecho investigado, es decir “*que haya una conexión lógica o jurídica entre el medio y el hecho a probar*”⁸, “*que la ley permite probar*

⁶ FERRER BELTRAN Jordi. *La Valoración Racional de la Prueba*, Editorial Marcial Pons, Barcelona 2007. Pág. 68.

⁷ TARUFFO Michele. *La Prueba*, Editorial Marcial Pons, Barcelona 2008. Pág. 38.

⁸ DEVIS ECHANDÍA Hernando. *Teoría General de La Prueba Judicial*, Editorial Temis, tomo I. Pág. 125.

Procedimiento administrativo sancionatorio
Investigados: Saber Pro y TyT en modalidad virtual 2020-3

AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA, SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO

*con ese medio el hecho que se pretende aplicar*⁹, contrario sensu, la prueba será impertinente cuando el hecho que se pretende demostrar no hace parte del objeto señalado en el proceso.

En el presente caso, la prueba será relevante si conlleva a la demostración o a la refutación de la ocurrencia o existencia de la falta investigada, destacando que el presente procedimiento se inició con ocasión de los controles concomitantes, es decir, durante la aplicación del examen efectuado por el Icfes.

b) Conducencia

Tal como lo señala el doctrinante DEVIS ECHANDIA, la conducencia de la prueba es requisito intrínseco para su admisibilidad; debe ser examinada por el juez cuando vaya a resolver sobre las peticiones por las partes o las que oficiosamente pueda decretar, y persigue un doble fin: (i) evitar un gasto inútil de tiempo, trabajo y dinero, pues la inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar, así sea en concurrencia con otros, el hecho a que se refiere; (ii) proteger la seriedad de la prueba, en consideración a la función de interés público que desempeña, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso.

Asimismo, sigue explicando que la conducencia exige dos requisitos, el primero *“que el medio respectivo esté en general autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley o que el juez lo considere lícito cuando goce de libertad para admitir los que considere revestidos de valor probatorio”*, y como segundo requisito, *“(…) que el medio solicitado o presentado, válido en general como instrumento de prueba, no esté prohibido en particular por la ley, para el hecho que con él se pretende probar, es decir, que no exista expresa prohibición legal para el caso concreto. Entendida la conducencia de esta manera restrictiva, toda prueba inconducente será ilícita por estar legalmente prohibida o resultar moral y jurídicamente inaceptable (…)”*¹⁰.

En otras palabras, la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, en lo referente al medio probatorio, de modo que exige hacer una comparación de la ley y del medio probatorio a emplear, esto implica que la conducencia no es cuestión de hecho sino de derecho, porque se trata de determinar si legalmente puede recibirse o practicarse la prueba solicitada.

En suma, para que una prueba sea conducente debe reunir (3) características: (i) que sea idónea, es decir que sea capaz de demostrar el hecho; (ii) que sea legal, es decir que haya sido obtenida legalmente y, (iii) que sea eficaz, es decir que produzca el resultado esperado que es llegar al convencimiento más allá de toda duda.

⁹ *Ibidem* Pág. 125.

¹⁰ DEVIS ECHANDÍA, *Op. Cit* Pág. 319 a 320.

Procedimiento administrativo sancionatorio
Investigados: Saber Pro y TyT en modalidad virtual 2020-3

AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA, SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO

c) Utilidad

La utilidad permite establecer con la prueba un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrado con otra, de allí que la función y el fin que debe tener la presentación de una prueba radica en que esta debe prestar un servicio útil al convencimiento del fallador, porque de no tener este propósito éste debe rechazar de plano tal prueba.

Se tiene como ejemplos de inutilidad de la prueba cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, las llamadas “*jure et jure*” que no admiten prueba en contrario; cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción “*jure et de jure*” o “*juris tantum*” cuando no se está discutiendo de él; cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo; cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o se trata de demostrar con otras pruebas lo que ya tiene sentencia o ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Se dice que son pruebas útiles aquellas que “*prestan algún servicio, son necesarias o, por lo menos, convenientes*”¹¹, para determinar la ocurrencia o no del supuesto de hecho de la norma que pretende o no aplicarse.

Es por lo que las pruebas simultáneas para un mismo fin, o repetitivas, devienen como inútiles. Ello puesto que se produce el fenómeno de rendimiento decreciente de la prueba, esto es, una segunda prueba, del mismo tipo, sobre un mismo supuesto de hecho, no añade más en su grado de corroboración, sino que “*cada una de ellas aporta un grado de corroboración menor*”¹².

d) Admisibilidad

*“Para poder ser admitidos, los medios de prueba relevantes tienen que ser admisibles jurídicamente. Esto significa que todo elemento de prueba relevante debe ser observado también bajo el prisma de los criterios jurídicos de admisibilidad. Un medio de prueba relevante puede ser excluido por razones jurídicas, es decir, si una norma jurídica específica prohíbe su admisión”*¹³.

La admisibilidad no es en sí un filtro epistémico de la prueba, sino que más bien se funda en la existencia de intereses superiores a la averiguación de la verdad.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a realizar el análisis de los descargos y sobre la admisibilidad de pruebas aportadas o solicitadas en los siguientes términos:

¹¹ DEVIS ECHANDÍA, Op. Cit. Pág. 337.

¹² FERRER, Op. cit. Pág. 75.

¹³ TARUFFO Michele. La Prueba, Editorial Marcial Pons, Barcelona 2008. Pág. 41.

Procedimiento administrativo sancionatorio
 Investigados: Saber Pro y TyT en modalidad virtual 2020-3

AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA, SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO

- **SNP EK202031781244**

Hechos nuevos mencionados en los descargos y relevantes al proceso	El investigado manifiesta que se encontraba indispuerto durante la aplicación de la prueba, en consideración a ello tuvo que retirarse del campo visual de la cámara.
Solicitud de practica o aportes de pruebas relacionadas en los descargos	El investigado aportó como prueba una imagen del correo enviado al monitor donde le manifiesta lo sucedido.
Admisibilidad de la prueba y decreto de pruebas	<p>De conformidad con lo anterior, se incorporará como prueba el correo enviado por el investigado al monitor, aportado por el investigado, el cual será tenido en cuenta dentro del proceso al momento de emitir la decisión definitiva sobre el presente asunto.</p> <p>Así, por lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 14° de la Resolución No. 631 del 10 de agosto de 2015 (acto administrativo vigente al momento de los hechos) y en el artículo 48° del C.P.A.C.A., se declara abierto el periodo probatorio para integrar al proceso las pruebas documentales aportadas por la Dirección de Tecnología e Información del Icfes.</p> <p>Finalmente, no habiendo más pruebas que practicar, inmediatamente se procederá a cerrar el periodo probatorio para este investigado.</p>

- **SNP EK202032635902**

Hechos nuevos mencionados en los descargos y relevantes al proceso	El investigado manifiesta que “(...) en el momento de presentar las pruebas el día 14 de noviembre del año 2020 presente fallasen la plataforma de ingreso y en el transcurso de la prueba (...)”(sic)
Solicitud de practica o aportes de pruebas relacionadas en los descargos	<p>El investigado solicita la práctica y decreto de las siguientes pruebas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. “(...) adjunto imágenes como evidencia de lo sucedido (...)”

Procedimiento administrativo sancionatorio
 Investigados: Saber Pro y TyT en modalidad virtual 2020-3

AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA, SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO

<p>Admisibilidad de la prueba y decreto de pruebas</p>	<p>De conformidad con lo anterior, se incorporará como prueba las imágenes aportadas por el investigado, las cuales serán tenidas en cuenta dentro del proceso al momento de emitir la decisión definitiva sobre el presente asunto.</p> <p>Así, por lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 14° de la Resolución No. 631 del 10 de agosto de 2015 (acto administrativo vigente al momento de los hechos) y en el artículo 48° del C.P.A.C.A., se declara abierto el periodo probatorio para integrar al proceso las pruebas documentales aportadas por la Dirección de Tecnología e Información del Icfes.</p> <p>Finalmente, no habiendo más pruebas que practicar, inmediatamente se procederá a cerrar el periodo probatorio para este investigado.</p>
---	---

- **SNP EK202032687325**

<p>Hechos nuevos mencionados en los descargos y relevantes al proceso</p>	<p>El investigado manifiesta que:</p> <p><i>“Desde pequeño siempre he tenido un problema visual muy grave. (...) En el desarrollo de la prueba de comunicación trate de hacer todo lo posible para que se me viera bien la cara. (...)</i></p> <p><i>El problema sucedió cuando llego el módulo de matemáticas. Para responder esa prueba se requiere ver la pantalla y a su vez la hoja para los cálculos. Por cuestiones de visión me tocaba salirme un poco de la pantalla para ver bien la hoja y poder realizar las operaciones, así como para leer las gráficas me tocaba acercarme demasiado a la pantalla puesto que estas letras son demasiado pequeñas y no las puedo ver. (...)</i>”</p>
<p>Solicitud de practica o aportes de pruebas relacionadas en los descargos</p>	<p>El investigado aporta certificado de optometría.</p>
<p>Admisibilidad de la prueba y decreto de pruebas</p>	<p>De conformidad con lo anterior, se incorporará como prueba el certificado médico aportado por el investigado, el cual será tenido en cuenta dentro del proceso al momento de emitir la decisión definitiva sobre el presente asunto.</p>

Procedimiento administrativo sancionatorio
 Investigados: Saber Pro y TyT en modalidad virtual 2020-3

AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA, SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO

	<p>Así, por lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 14° de la Resolución No. 631 del 10 de agosto de 2015 (acto administrativo vigente al momento de los hechos) y en el artículo 48° del C.P.A.C.A., se declara abierto el periodo probatorio para integrar al proceso las pruebas documentales aportadas por la Dirección de Tecnología e Información del Icfes.</p> <p>Finalmente, no habiendo más pruebas que practicar, inmediatamente se procederá a cerrar el periodo probatorio para este investigado.</p>
--	--

1.5. SOBRE LAS APLICACIONES DE LAS PRUEBAS DE ESTADO REALIZADAS POR LOS INVESTIGADOS CON POSTERIORIDAD

Una vez verificado los fundamentos expuestos dentro de los escritos de descargos aportados por los investigados, se advierte en común la argumentación relacionada con la validez de la presentación de las pruebas de Estado Saber TyT posterior al examen objeto de anulación; se debe precisar que la aplicación de dicho examen posterior no tiene ninguna injerencia ni relación con el presente proceso sancionatorio por cuanto se tratan de aplicaciones diferentes, ya que corresponden a vigencias disímiles, por lo que debe entenderse que el examen aplicado con posterioridad y culminado en su integridad cuenta con plena validez.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto el periodo probatorio para todos los investigados.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas las documentales las aportadas por el operador “CognosOnline Solutions Colombia S.A.” a través de la Dirección de Tecnología e Información del Icfes, correspondiente al soporte de la anulación emitida por el aplicativo SUMADI mediante los Tickets de los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2020, para todos los investigados.

TERCERO: INCORPORAR las siguientes pruebas Documentales aportadas en el escrito de descargos por los siguientes investigados de conformidad a los argumentos en la parte motiva de este Auto:

Número	SNP_REGISTRO
1	EK202031781244
2	EK202032635902
3	EK202032687325

Procedimiento administrativo sancionatorio
Investigados: Saber Pro y TyT en modalidad virtual 2020-3

AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA, SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO

CUARTO: DECLÁRESE cerrada la etapa probatoria para todos los investigados, en consideración a que no solicitaron práctica o aportando pruebas las mismas fueron rechazadas o incorporadas, de conformidad a la parte motiva de este acto administrativo:

QUINTO: Córrese TRASLADO a todos los investigados para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, alleguen los correspondientes alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 48° de la Ley 1437 de 2011, con excepción del examinando con registro SNP EK202031759836.

SEXTO: EXCLUIR al examinando con registro SNP EK202031759836 del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución número 000553 del 27 de octubre de 2021, para continuar con el trámite respectivo de la investigación sancionatoria a través de la Resolución número 000292 del 10 de mayo de 2022.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los investigados de conformidad con lo establecido en el artículo 14° de la Resolución No. 631 de 2015; y, para el examinando con registro SNP EK202031759836 de conformidad al artículo 67° del C.P.A.C.A.

OCTAVO: INFORMAR que contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 40° del CPACA¹⁴.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: MANUNEZR
Revisó: LIZA

¹⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.